



### JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

|             |  |                                                    |
|-------------|--|----------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA |  | AUTO INTERLOCUTORIO N° 333                         |
| RADICADO    |  | 050013110012-2017-00438-00                         |
| PROCESO     |  | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                             |
| REFERENCIA  |  | Decreto terminación por pago total de lo adeudado. |

Correspondió a este Juzgado por reparto, conocer del proceso EJECUTIVO por Honorarios instaurado por el Dr. JOSE BERNANRDO RIVERA PEREZ en contra del señor **JHON STEVEN y DANIELA GIRALDO RESTREPO**.

En auto del 4 de julio de 2017 se libró mandamiento ejecutivo, el que fue notificado por Estados del día 5 de julio del mismo año con adición al auto del 7 de junio, el que dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio. Por auto del 13 de abril de dos mil dieciocho se ordenó seguir adelante la ejecución por valor de **novecientos mil pesos (\$900.000)**, como saldo dejado de pagar, más las costas.

Mediante solicitud presentada por el demandante, el día 2 de julio del presente año pide dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Despacho resuelve previas las siguientes,

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La finalidad del proceso ejecutivo es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída la cual ha caído en mora para el pago porque, bien han vencido los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo se ha generado el incumplimiento de varios periodos. Esto tiene su razón de ser en el hecho que con un proceso de esta naturaleza se solicita al Estado por intermedio del juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, cuando el título así descrito es presentado ante el juez para su cobro, el órgano jurisdiccional puede y debe actuar coercitivamente en contra de ese deudor, imponiéndole la obligación de cancelar esa suma de dinero, por que lo que se persigue en esta clase de asuntos es satisfacer el pago de una obligación contraída; pago que bien puede ser voluntario o coactivo mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.-

Para el caso a estudio se aplica el contenido del artículo 461 del C. G. P que contempla la figura de la terminación del proceso por pago. Esta norma prescribe que **"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y**

**secuestros, si no estuviere embargado el remanente(...)** Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley".

Del análisis del escrito proveniente de la parte ejecutante, obrante a folio 32 del cuaderno principal, se desprende que reúne los requisitos exigidos por la norma citada y por tanto es procedente entrar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. -

Como quiera que no se hicieron efectivas las medidas decretadas, no hay lugar a levantamiento de embargo alguno. -

Una vez se cumpla con lo ordenado en este proveído, remítase el expediente al archivo del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN.

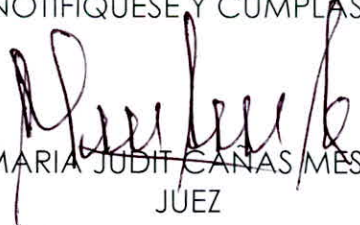
### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo por honorarios instaurado por el Dr. JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ en contra de **JHON STEVEN y DANIELA GIRALDO RESTREPO.** -

**SEGUNDO:** Se cancelan las medidas decretadas, contenidas en el auto del 4 de abril de 2019, sin lugar a oficiar, ello por cuanto las mismas no se hicieron efectivas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
MARIA JUDIT CANAS MESA.  
JUEZ

  
CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS Nro. 54 fijado hoy 13 de julio de (2020), en la secretaría del Despacho a las 08:00 a.m. CGP

PAULA ANDREA SANCHEZ GOMEZ  
SECRETARIA